



AUTO No. 007
Valledupar, 128 ENE 2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, CONTRA LA SOCIEDAD GONZALES GONZALES”.

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que la Oficina Jurídica recibió Informe de Visita Técnica realizada en la finca denominada Nueva Granada, ubicada en jurisdicción del corregimiento de Rio Seco, Valledupar – Cesar; donde se manifiesta:

- *En el recorrido realizado al canal, desde la bocatoma que se encuentra localizada en las coordenadas Norte = 1662686 y Este = 1096107, dentro del predio Nueva Granada de propiedad de los Gonzales Gonzales, este canal se encuentra obstruido en un tramo de 80 metros, dentro de esta propiedad, no permitiendo con esto el flujo de las aguas hacia el predio POTOSI.*
- *Es de recordar que el día 9 de abril de 2013, se realizó una inspección a esta propiedad debido a las denuncias del señor ADALBERTO HINOJOSA, donde nos informaba que la sociedad Gonzales Gonzales le obstruían el paso del agua hacia su propiedad.*
- *Haciendo un recorrido en la propiedad Nueva Granada se pudo constatar la instalación de 6 porqueriza que se encuentran activas y construida dentro del cauce de un manantial que nace en la propiedad y cuyas aguas desembocan en un canal proveniente del rio Badillo del cual se beneficia la finca POTOSI*
- *En el momento de la visita se le dejo copia de la diligencia al administrador Pedro Bolaños.*

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que la Constitución Política de Colombia, preceptúa en su artículo 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: “Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad



sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Lo subrayado fuera de texto).

Que el artículo 2° de la ley ibídem, habilita a las autoridades ambientales para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que de conformidad con el artículo 5° de la precitada ley, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que en el presente caso, existe una presunta violación a la normatividad ambiental existente por parte de la Sociedad Gonzales Gonzales, impidiendo el flujo de las aguas hacia el predio POTOSI, jurisdicción del municipio de Valledupar – Cesar.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Que por ende, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio en contra la Sociedad Gonzales Gonzales; propietarios del predio denominado Nueva Granada, jurisdicción del municipio de Valledupar – Cesar.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra de la Sociedad Gonzales Gonzales, propietarios del predio denominado Nueva Granada, jurisdicción del municipio de Valledupar – Cesar, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



007

28 ENE 2015

PARÁGRAFO: Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

ARTICULO SEGUNDO: Notifícase el contenido de este acto administrativo la Sociedad Gonzales Gonzales, propietarios del predio denominado Nueva Granada, jurisdicción del municipio de Valledupar – Cesar, para lo cual, por Secretaría librense los oficios respectivos.

ARTICULO TERCERO: Comunicar esta decisión al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, Y CÚMPLASE



DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica.

Revisó: Diana Orozco S. Jefa Oficina Jurídica
Expediente: